



R.U.N – 76-736-40-03-001-2022-00196-00. Proceso: Declaración de Pertenencia (Art. 375 C.G.P.)

Demandante: Jesús Antonio Arias Rueda Vs. **Demandados:** Fabián Arias Muñoz, Sergio Muñoz Valencia y demás personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa.

Constancia Secretarial: Se informa al Señor Juez que en el presente proceso se emplazó **A LAS DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR** en la presente causa sobre el bien inmueble objeto de pretensión dentro del presente trámite, a través de la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas – TYBA – el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022), feneciendo el día siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Asimismo, se allegó al expediente el día veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023) comunicación emitida por la Unidad Administrativa Especial de Catastro del Valle del Cauca. Sírvase entonces su Señoría proveer decisión que en Derecho corresponda. Sevilla Valle. Enero 23 de 2023.

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN.
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio N°0099

Sevilla - Valle, veintitrés (23) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (ART. 375 C.G.P.)
DEMANDANTE: JESÚS ANTONIO ARIAS RUEDA.
DEMANDADOS: FABIÁN ARIAS MUÑOZ, SERGIO MUÑOZ VALENCIA, DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN LA PRESENTE CAUSA.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2022-00196-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho Judicial a examinar el trasegar del presente proceso de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (ART. 375 C.G.P.)** propuesto por el señor **JESÚS ANTONIO ARIAS RUEDA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.279.095 de Sevilla Valle actuando por intermedio de apoderado judicial en contra de los señores **FABIÁN ARIAS MUÑOZ, SERGIO MUÑOZ VALENCIA** y **DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN LA PRESENTE CAUSA**. Lo anterior, con el fin de corroborar el debido cumplimiento de las actuaciones que se deben adelantar, como también, impartir el avance procesal de este trámite.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Estudiado en su integridad el expediente con el radicado de la referencia, encuentra el Despacho que el término para notificar el Auto Interlocutorio N° 1463 de tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022) por medio del cual se dispuso admitir la demanda para declaración de pertenencia que se encuentra radicada bajo el número de la referencia, se encuentra fenecido desde el día siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022), sin que alguna persona a las que se le dirigió el emplazamiento hayan comparecido dentro del término procesal oportuno. En consecuencia, se procederá conforme con lo dispuesto al artículo 108 inciso 7° del Código General del Proceso, designar Curador *Ad Litem* para que represente al extremo pasivo en el presente asunto, específicamente a **LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN LA PRESENTE CAUSA** que se adelanta para pretender por el demandante la declaración de pertenencia sobre el bien inmueble identificado con

LCMH

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sevilla – Valle



R.U.N – 76-736-40-03-001-2022-00196-00. Proceso: Declaración de Pertenencia (Art. 375 C.G.P.)

Demandante: Jesús Antonio Arias Rueda Vs. Demandados: Fabián Arias Muñoz, Sergio Muñoz Valencia y demás personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa.

matrícula inmobiliaria N° 382-5442 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle.

Conforme con lo precedido, se dispondrá que el Curador *Ad Litem* se notifique del Auto Interlocutorio N° 1463 de tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022), providencia que resolvió admitir la demanda; además, se remitirá copia íntegra del legajo expedienta. De igual forma, se recuerda que su nombramiento tiene como génesis la necesidad de defender los derechos de las personas ausentes en los procesos judiciales, razón por la cual su presencia en el debate judicial es garantía de defensa para quien no puede hacerlo directamente. Sobre este aspecto, la jurisprudencia constitucional ha dicho que esta figura tiene como finalidad esencial proteger los derechos del ausente que, por no estar presente, puede recibir un tratamiento procesal desventajoso, redundando en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten. Constituye pues, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa, por ello debe entenderse que se trata de representar a quien resulte directamente involucrado en el proceso, es decir, a quien por su ausencia puede ser afectado con la decisión que se tome.

Así las cosas, para efectos de acoger dicha determinación y, en busca de la motivación de esta decisión, es preciso citar el artículo 48 numeral 7° del Código General del Proceso, disposición que establece la designación del Curador *Ad Litem* recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión quien desempeñara el cargo de forma gratuita como defensor de oficio; indicando a su vez que su nombramiento es de forzosa aceptación salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio; asimismo, se advierte que dicho precepto normativo establece que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, **SO PENA** de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias a la autoridad competente. Así las cosas, el Despacho optará por la elección de un profesional del Derecho que adelante trámites ante esta célula judicial.

Otro aspecto a resaltar, es admitir para los fines pertinente la respuesta efectuada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DEL VALLE DEL CAUCA**, entidad que atendió de forma satisfactoria el requerimiento efectuado por el Despacho mediante Auto Interlocutorio N° 2016 de cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Otro asunto a resaltar y, el cual es imperioso para continuar con las demás etapas procesales es la debida integración del contradictorio. De acuerdo con lo precedido, se encontró en el plenario que hasta la presente fecha no se ha surtido diligencia de citación y/o notificación al demandado **FABIAN ARIAS MUÑOZ**, carga que por disposición de la Ley procesal está a cargo de la parte demandante, pero hasta la presente fecha no ha cumplido esta actuación. Por tanto, se dispondrá requerir al demandado para que efectúe esta diligencia en pro de continuar con el presente proceso en la mayor brevedad.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR CURADOR AD-LITEM para que represente al extremo pasivo dentro del presente **PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA** por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, específicamente a las **DEMÁS PERSONAS QUE SE**



R.U.N – 76-736-40-03-001-2022-00196-00. Proceso: Declaración de Pertenencia (Art. 375 C.G.P.)

Demandante: Jesús Antonio Arias Rueda Vs. Demandados: Fabián Arias Muñoz, Sergio Muñoz Valencia y demás personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa.

CREAN CON DERECHO A INTERVENIR sobre el bien motivante de usucapión; lo anterior de acuerdo a lo planteado en la parte considerativa de este proveído y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 7° del artículo 108 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por causa de la determinación anterior **DESIGNESE** a la Dra. **NATALIA GOMEZ RUÍZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.094.962.069, portadora de la tarjeta profesional 327.626 del Consejo Superior de la Judicatura, residente en la Calle 22 N° 15-53 oficina 505 de Armenia Quindío, quien cuenta con celular 302 451 4993 y dirección de correo electrónico nataliagomez@inlrqis.com.co como **CURADOR AD-LITEM** en la presente causa,. En consecuencia, se dispone que aquella profesional del Derecho se **NOTIFIQUE** del Auto Interlocutorio N° 1463 de tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022), providencia a través de la cual se admitió la presente demanda declarativa de pertenencia, así como, la que determinó el presente ordenamiento y, subsiguientemente para que asuma la representación judicial de las **DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR** sobre el bien motivante de usucapión, quienes integran una parte del extremo pasivo en el presente asunto. **REMITASE** por Secretaría del Despacho, copia íntegra del expediente digital al abogado designado.

NOTA: Se verifica que en la fecha de emisión de esta providencia se efectuó consulta de antecedentes disciplinarios en la página del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, del profesional del derecho que obra en el presente asunto en representación de la parte pasiva emplazada encontrando que, según Certificado N° 2489243. expedido el 20 de enero de 2023, **NO tiene antecedentes disciplinarios.**

TERCERO: INCORPORESE al expediente el oficio remitido por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CASTRATO DEL VALLE DEL CAUCA**, a fin que surta los efectos pertinentes dentro del presente proceso.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante **JESÚS ANTONIO ARIAS RUEDA** actuando por medio de apoderado judicial, para que encamine las acciones pertinentes de notificación personal al demandado **SERGIO MUÑOZ VALENCIA**. Lo anterior, para continuar con el trámite normal del presente asunto, teniendo en cuantas los requerimientos realizados por este Despacho mediante Auto Interlocutorio N° 2016 de cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 008 DEL 24 DE
ENERO DE 2023.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaría

LCMH

Ca
E-m

p

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77582c91d55515970eb7487bbb483ea8bd2945c094ada3dced40d31e38df7b9d**

Documento generado en 23/01/2023 12:05:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>